



Municipalidad Provincial de Tarma



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 629-09-2015-MPT

Tarma, 11 de Setiembre del año dos mil quince -----

VISTO, el Informe N°1008-09-2015-MPT de fecha 11-09-2015 de Asesoría Jurídica con respecto a NULIDAD DE OFICIO DE CONTRATO N° 007-05-2015-MPT

CONSIDERANDO :

- Que, con INFORME N° 515-08-2015-ULO-MPT, la Jefe de la Unidad de Logística, remite entre otra información:
 - El Certificado de Inspección Higiénico –Sanitario de Fábrica N° DI-001186-2015-01, de fecha 02/03/2105, otorgado a la Empresa Molinera Los Ángeles, por la inspección realizada al producto hojuelas de cereales son soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales el día 26/02/2015;
 - Certificado de Inspección Higiénico-Sanitario de Almacenes N° 00722-2015, de fecha 22/01/2015, del alimento “Mezcla precocida de avena, quinua, soya, kiwicha y maca azucarada fortificada con vitaminas y minerales “Don Lucho”, “El Abuelo”, establecimiento Molinera Los Ángeles S.A, Código del Registro Sanitario E5602015N NAMLLS.
 - Certificado de Inspección de la Aplicación del Sistema HACCP N° DI-00030-2015-01, otorgado a la Empresa Molinera Los Ángeles S.A por la inspección del producto “Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecido con vitaminas y minerales”, proceso “Fabricación y almacenamiento de alimentos a bases de granos y otros destinados a programas Sociales (Anexo 01: Línea de productos precocidos que requieren cocción), realizado el día 15/01/2015.
- Que, estando a lo expuesto por el Área de Fiscalización y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la DIGESA, se resalta que los citados documentos son de fecha 15 de abril de 2015, fecha posterior a la imposición de la medida de seguridad de suspensión temporal del ejercicio de las actividades de producción y comercio de alimentos y bebidas (28/02/2015) a la empresa Molinera Los Ángeles S.A., que fue ratificada mediante Auto Directoral N° 29-2015/DHAZ/DIGESA/SA, de fecha 06/03/2015, y concluye la Jefe de la Unidad de Logística según la parte infine del citado INFORME N° 515-08-2015-ULO-MPT que, se ha constatado que, a partir del 28/02/2015, los productos elaborados en el establecimiento de la Empresa Molinera Los Ángeles S.A., no debían ser comercializados y/o utilizados como insumos en la fabricación de alimentos, pues no satisfacen los requisitos de calidad sanitaria e inocuidad establecidos, pudiendo comprometer la salud de los consumidores.
- Que, mediante Informe N° 528-09-2015-ULO-MPT, la Jefe de la Unidad de Logística, concluye que la Empresa GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, ha presentado en su propuesta declaraciones no concordantes con la realidad, lo que quiebra el Principio de Veracidad y la presunción de verdad que ampara a las referidas declaraciones, y en ese sentido se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el literal b) del tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo 1017 y modificatorias, “ Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato” que habilita al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 007-05-2015-MPT- Adquisición de la novena, décima, undécima y duodécima entrega de mezcla de cereales: avena, kiwicha, cebada, trigo con maca fortificada con vitaminas y minerales para el Programa Vaso de Leche del Distrito de Pariñas, Provincia de Tarma-Piura”, recomendando la mencionada funcionaria declarar la Nulidad de oficio del CONTRATO N° 007-05-2015-MPT.
- Que, asimismo, se observa de la documentación obrante en la presente casuística que existe información remitida por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis “DIGESA”, relacionada con el Informe N° 315-2015/FISC/DHAZ/DIGESA, respecto del producto adquirido por esta Provincial, que, en el tercer párrafo del numeral 2 del citado Informe, se deja establecido que, la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. no puede procesar y/o comercializar alimentos, a partir del 28 de febrero de 2015, en cuya disposición se encuentra incluido el producto “Avena pelada Estabilizada Don Lucho” con Registro Sanitario E2001214N/NAMLLS.
- Que, en la conclusión del Informe N° 315-2015/FISC/DHAZ/DIGESA, se determina que, con fecha 28 de febrero de 2015, la Autoridad Sanitaria dispuso la medida de seguridad de Suspensión Temporal del Ejercicio de las Actividades de producción y Comercio de Alimentos y Bebidas al establecimiento de la Empresa Molinera Los Ángeles S.A., quedando prohibida de procesar y/o comercializar alimentos a partir de la mencionada fecha.
- En consecuencia, del Informe N° 315-2015/FISC/DHAZ/DIGESA, se aprecia que efectivamente se da cuenta que, la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. no puede procesar y/o comercializar alimentos, a partir del 28 de febrero de 2015, siendo que la Autoridad Sanitaria dispuso la medida de seguridad de Suspensión Temporal del Ejercicio de las Actividades de producción y Comercio de Alimentos y Bebidas al establecimiento de la Empresa Molinera Los Ángeles S.A., quedando prohibida de procesar y/o comercializar alimentos a partir de la mencionada fecha.





Municipalidad Provincial de Talara

- Que, la contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, ha presentado, documentación de la Empresa MOLINERA LOS ÁNGELES S.A. que cuenta con cuestionamiento y ha sido observado por el personal de DIGESA, según el Informe N° 315-2015/FISC/DHAZ/DIGESA, así como las observaciones hechas por la Jefe de la Unidad de Logística de esta Provincial, según el INFORME N° 515-09-2015-ULO-MPT, e INFORME N° 528-09-2015-ULO-MPT, concluyéndose que efectivamente se ha sorprendido al personal de esta Entidad Provincial con dicha documentación, logrando con la misma el otorgamiento de la buena pro y posterior suscripción del Contrato N° 007-05-2015-MPT, y no sólo ello, sino que se ha puesto en riesgo la salud de los consumidores finales, como son los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche del Distrito de Pariñas, según se concluye en la parte infine del INFORME N° 515-09-2015-ULO-MPT.
- Que, en tal sentido, corresponde que se adopten las acciones urgentes destinadas a evitar que se continúe con el riesgo de la salud de los consumidores del producto en cuestión, y con ello dejar sentado como precedente en igual forma que, no se puede obtener y/o ganar un proceso de selección faltando a la verdad de los hechos con la presentación de información inexacta y/o con perjuicio de terceros.
- Que, el presente caso se ha originado como consecuencia de las observaciones hechas con posterioridad a la suscripción del Contrato N° 007-05-2015-MPT, y en tal situación, resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 56° del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que en el tercer párrafo establece que, después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio en los siguientes casos:(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
- Que, la situación presentada en el caso en mención, se enmarca dentro del supuesto normativo tomando en cuenta que, el ganador del Proceso de Selección, como es la contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, presentó documentación de la Empresa MOLINERA LOS ÁNGELES S.A., ésta última sancionada mediante el Auto Directoral N° 109-2015/DHAZ/DIGESA/SA con la suspensión del Registro Sanitario de los productos que fabrica, y no sólo ello, sino que, el establecimiento de la Empresa MOLINERA LOS ÁNGELES S.A., se encuentra con medidas de seguridad de Suspensión temporal del ejercicio de las actividades de producción y Comercio de Alimentos y bebidas desde el 28 de febrero de 2015, medida que fue ratificada mediante Auto Directoral N° 29-2015/DHAZ/DIGESA/SA, de fecha 06 de marzo del 2015, tal como se indicó en el Informe N° 315-2015/FISC/DHAZ/DIGESA.
- Que, la Contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, se favoreció con la buena pro del Proceso de Selección en el que participó, con información de la Empresa MOLINERA LOS ÁNGELES S.A., que se encuentra sancionada, trasgrediendo con ello el Principio de Moralidad, que comprende directrices referidas con la honradez y veracidad, Principio éste previsto en el Artículo 4° literal b) del Decreto Legislativo 1017, el cual establece que, todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
- Que, en igual forma, se ha trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- Que, en tal sentido y, en aplicación de la glosada normativa, corresponde que se Disponga la Declaratoria de Nulidad de Oficio del Contrato N° 007-05-2015-MPT, notificándose al contratista dicha acción a fin de que tome conocimiento de la decisión adoptada y de la inexistencia del contrato, esto en el caso se emita la Resolución de Alcaldía respectiva, acción que tiene sustento en el pronunciamiento –OPINIÓN N° 093-2012/DTN, de fecha 10/09/2012, mediante el cual se determinó que, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato.
- Que, es menester señalar que, el contratista al presentar la documentación con la que sorprendió al personal municipal, tenía pleno conocimiento de las consecuencias de dicho accionar, por lo que debe asumir su responsabilidad, y para tal fin, en igual forma se sugiere se remita copia de los actuados al OSCE, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones por la situación presentada con la contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL.
- Que, para el fin indicado - de la declaratoria de Nulidad, vía Resolución de Alcaldía-, una vez expedido este acto resolutorio, se le debe cursar Carta Notarial al Contratista, adjuntando copia fedateada de la citada resolución, a fin de que se le efectúe el diligenciamiento de la decisión municipal plasmada en dicha Resolución, acción sugerida que tiene sustento en lo dispuesto en el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece que, son causales de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato...





Municipalidad Provincial de Talara

- Que, cabe agregar que, en ese sentido en la precitada OPINIÓN N° 093-2012/DTN, se indica que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección; sino que, únicamente, se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es, cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad, conforme se prevé en el artículo 144 del Reglamento.
- Que, en tal sentido, la sugerencia de que se proceda la Declaratoria de Nulidad, no sólo tiene sustento en las normas de contrataciones del Estado, sino también en los pronunciamientos emitidos por el Ente encargado de la aplicación de dicha normatividad, como es el OSCE, de manera que es legalmente válida dicha acción.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR , LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 007-05-2015-MPT, acto jurídico suscrito con la contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, referido a la Adquisición de la novena, décima, undécima y duodécima entrega de mezcla de cereales: avena, kiwicha, cebada, trigo con maca fortificada con vitaminas y minerales para el Programa del vaso de Leche del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara- Piura, Nulidad por causal prevista en el literal b) tercer párrafo del Artículo 56° del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER , que la Jefatura de la Unidad de Logística proceda conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad; encargándose el cumplimiento de la resolución y bajo responsabilidad a la Gerente de Desarrollo Humano y Económico, Subgerencia de Programas Sociales.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR al OSCE la situación acaecida con el contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, remitiéndole al mencionado Organismo copia fedateada de lo actuado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA -----

ABOG. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD
SECRETARIA GENERAL

SR. JOSE BOLO BANCAYAN
ALCALDE PROVINCIAL

COPIAS :
INTERESADOS
OSCE
GM
OAJ
OPP
OAF
GDHE
SGPS
UL
CE
UTIC
ARCHIVO
LMZA/irmach